



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL. 5600410,
Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA "BANCOMEVA" NIT No 900.406.150-5
DEMANDADO: ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA C.C. 40.936.863.
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00327 00.
FECHA: **19 NOV 2020**

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares nominadas de embargo de cuentas de ahorro y corrientes, de embargo de inmuebles, a folios 74 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del C.G.P. nos señala: "LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Al encontramos ante un proceso DECLARATIVO VERBAL que busca como pretensión principal que la existencia de una relación contractual y la solicitud de medidas nominadas no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP, por lo que no es procedente el decreto de dichas medidas.

En consecuencia, que siendo inviable las medidas cautelares planteadas, correspondía al demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Se observa que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal; pues precisamente el litigio versa exclusivamente en relación a la declaración de la existencia de una relación contractual y se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil;

De donde se concluye que las medidas cautelares deprecadas no tienen vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella el demandante para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que *“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*⁶.

Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente:

“Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 20017; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.

*Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”*⁸.

*Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.”*⁹

Bajo estos argumentos considera, este despacho que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa y que la medida cautelar de medidas cautelares es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

Sumado a lo anterior, el escrito de subsanación el apoderado mantuvo el argumento que las pretensiones son claras y precisas.

Así, mismo el sexto reparo que era que aportara los correos electrónicos de las partes y apoderados omitió aportar el correo electrónico de la parte demandante Coomeva EPS.

Ante ello considera el despacho que la demanda no se subsano en debida forma los reparos anotados en el auto de fecha 16 de julio de 2020, motivo por el cual, al no ser subsanados en su totalidad, los defectos señalados en el auto de inadmisión, lo que apareja como consecuencia el rechazo de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior expuesto el juzgado,

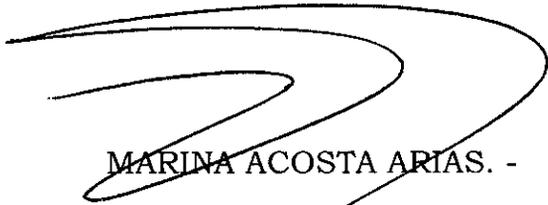
RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente Demanda DECLARATIVA VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES, seguido por BANCO COOMEVA SA "BANCO MEVA" NIT No 900.406.150-5 contra ROSSY KATIRENY USTARIZ GUERRA C.C. 40.936.863, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. Ordenar su entrega a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando por secretaria las respectivas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>056</u> Hoy <u>20 NOV 2020</u> se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.

1001 VON 08